

PROYECTO DE LEY ___ DE 2018 CÁMARA

Por el cual se modifica el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 111 de la ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 2% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1,5% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua y el medio ambiente circundante. Para los

distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. La ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111A del siguiente tenor:

Artículo 111A: Las administraciones municipales y departamentales, faltando dos meses para el término de su período de gobierno, entregarán a la Autoridad Ambiental de su jurisdicción territorial y la Procuraduría General de la Nación, un informe de los terrenos adquiridos durante el cuatrienio, junto con un balance de los dineros gastados en este cometido y en los esquemas por pagos de servicios ambientales.

Parágrafo: Las entidades mencionadas en este artículo deberán hacer un análisis exhaustivo de los informes y balances presentados por las administraciones municipales y departamentales, en pro del cumplimiento estricto de la adquisición y preservación de las áreas de interés contentivas del recurso hídrico y su ambiente circundante, de conformidad a la ley y sus procedimientos.

Artículo 3°. La ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111B del siguiente tenor:

Artículo 111B: la Procuraduría General de la Nación publicará los resultados del análisis en su página web, e iniciarán los procedimientos de su competencia cuando hubiere lugar; tendrá la obligación de compulsar copias a los otros órganos de control, cuando el resultado del análisis prevea un presunto detrimento patrimonial del erario o la presunta comisión de delitos contra la administración pública, contenidos en el Título XV de la ley 599 de 2000.

Artículo 4°. Conforme a la existencia de fuentes hidrográficas en el país, a partir de la información suministrada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), las administraciones territoriales deberán realizar una delimitación previa de los predios a adquirir. Dichas delimitaciones serán declaradas áreas protegidas y de interés estratégico para la utilización,

conservación y recuperación del recurso renovable hídrico y su medio ambiente circundante.

Artículo 5°. No se podrán realizar ninguna actividad agrícola a menos de 60 metros de diámetro de las cuencas hidrográficas, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. Los municipios, distritos y departamentos, con la ayuda de la experticia técnica del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y bajo los parámetros vigentes, evaluará las áreas de interés estratégico para su adquisición, para presentar la propuesta de compra.

En la eventualidad de no llegar a un acuerdo, las administraciones optarán por la expropiación administrativa de los predios y se pagará el valor neto avaluado previamente como indemnización.

Parágrafo: El valor a proponer para la compra de las áreas de interés estratégico no podrá exceder el doble del avalúo realizado.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Honorables Congresistas

Respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer frente al Congreso de la Republica, este proyecto de ley, con el fin de modificar someramente el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y adoptar otras disposiciones normativas, en aras de darle un poco más de garantías a la adquisición de áreas de interés, tanto pecuniarias como de vigilancia sobre los procedimientos y recursos para la mencionada adquisición, que tiene como finalidad la protección de los recursos hídricos y la preservación de estos y del medio ambiente circundante.

Por consiguiente, realizo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”*. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (Subrayado por fuera del texto).

Trámite de la iniciativa

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

*“**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...]

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales;

adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

I. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto se encamina a garantizar un punto porcentual más al porcentaje actual que la ley destina, de los ingresos corrientes de los municipios y los departamentos, para la adquisición de las áreas de interés donde se capta los recursos hídricos para los acueductos municipales, distritales regionales, junto con su preservación y recuperación; además, se provee de protección institucional para que los recursos sean vigilados y se persiga fiscal, disciplinaria y penalmente a los servidores públicos que desnaturalicen los destinos de los dineros y los procedimientos para la adquisición, protección y recuperación de las áreas estratégicas que poseen los recursos hídricos.

II. JUSTIFICACIÓN

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, Carta Magna bautizada por varios doctrinantes como un Constitución verde, se ha querido proteger los recursos medioambientales y ejercer acciones positivas para garantizar su preservación o recuperación cuando han sido afectadas.

Por eso, y más puntualmente, el art. 80 Superior consagró:

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En esas circunstancias, le compete al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la prevención y control del deterioro de los mismos; y toda vez que el agua es un recurso natural, el Estado, desde

1993, está regulando el uso y aprovechamiento de los recursos de la naturaleza, incluidos el agua.

Es por esto que, dentro de la sabiduría del legislador, se expidió la ley 99 de 1993, donde en sus principios rectores, vistos en el artículo primero, consagró la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables, además de descentralizar, democratizar y darle un parte de participación a la comunidad y al sector privado para lograr la tarea conjunta de preservar y recuperar los recursos.

Así las cosas, y bajo el imperio de la Constitución y la ley, el artículo 111 pretende que el Estado, como mayor protector del recurso hídrico, adquiera los predios que de manera estratégica se requieran para lograr que el recurso renovable se proteja y se recupere su medio circundante para que el agua acaparada no sea contaminada y se garantice el suministro de agua a las comunidades en general, por lo que se está protegiendo los derechos fundamentales, a saber, el servicio público del suministro del agua y la vida, junto con la protección al derecho colectivo del medio ambiente, que a todas luces es el primero a ser protegido para el sustento de los derechos fundamentales citados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-100/17, en desarrollo de la doctrina constitucional expresó:

El agua tiene tres facetas: (i) como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso

hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo, “por ello, se construyen servicios públicos para su suministro”; y (iii) como “un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual”.

En ese entendido, es supremamente viable direccionar un punto porcentual más del ingreso corriente de los municipios, distritos y departamentos a la protección y conservación de las áreas estratégica para la captación del

recurso hídrico, protegiéndose, no solamente el recurso natural renovable, sino también el derecho fundamental del agua.

Es menester acotar que la norma se sujeta al respeto por la propiedad privada, derecho social y económico, contenido en el art. 58 Superior, que las personas tienen sobre sus bienes; sin embargo, y a la luz de la Carta, esta propiedad está revestida de función social, es decir, que ésta se debe a la protección del bienestar general y en garantía del bien común, ampliamente el Estado tiene la capacidad de adquirir los bienes o en su defecto expropiarlos pagando la indemnización correspondiente, tal como la norma lo prevé.

Es por lo anterior que, y haciendo hincapié en el tema de la expropiación, la misma Corporación en sentencia C750/15 aclara que ***“La indemnización producto de la expropiación elimina cualquier resquicio de confiscación de esa restricción del derecho de propiedad. Así, en los eventos en que la administración sigue el procedimiento señalado en la ley y cancela un resarcimiento que pondera los intereses generales y particulares, la expropiación nunca será identificada como confiscación.”*** Toda vez que ***“debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance”.***

La Alta Corporación, en sentencia C-189 de 2006, conceptuó a la propiedad privada como “*el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.*”, por lo que, “*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean*

razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente”.

Así entonces, la ley hace tránsito a ser culmen de protección de los derechos colectivos e individuales de las poblaciones colombianas, cumpliendo los principios rectores del Estado Social de Derecho que se pregona en nuestro país, y el cumplimiento mismo instrumentos internacionales, firmados y ratificados por Colombia, como la Declaración del Mar de Plata, elaborada por la Conferencia de las Naciones sobre el agua de 1977, la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente de 1992, la Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio ambiente de 1992, y otro más, en aras de la protección de los recursos renovables y el medio ambiente en general.

JOSÉ ELVER HERNANDEZ CASAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA